

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

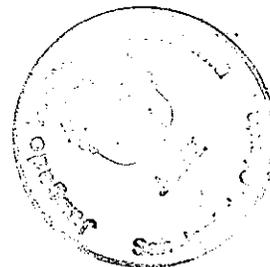
Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver el escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, visto a folio 145, se le hace saber a la memorialista que lo solicitado se resolvió mediante auto de fecha 21 de junio del años 2019 y los oficios correspondientes ya se enviaron como fue ordenado, por lo que no se hará pronunciamiento alguno.

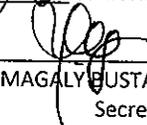
NOTIFIQUESE

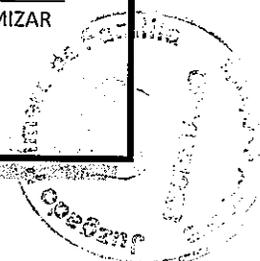
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 23 JUL 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>123</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Cúcuta

D. E.U. M. H.Rdo. 00127/2012. Int. 347

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio veintidós de dos mil diecinueve

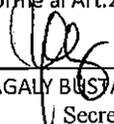
Nuevamente póngase en conocimiento de los herederos y su apoderado judicial, la respuesta que antecede procedente del Juzgado Quinto de familia de Oralidad respecto de los dineros solicitados.

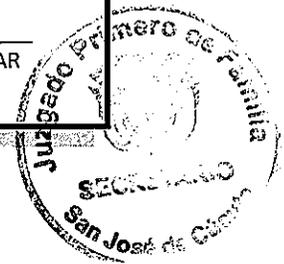
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>123</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.

Atendiendo el anterior escrito presentado por la parte demandante visto al folio 46 se Dispone:

Accedese a lo solicitado y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha quince de enero del corriente año, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 24 de julio del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores MADELEINY AREVALO SUESCUN, ERNESTO TORRES BARRERA, EDGAR EDUARDO SEPULVEDA y menor EVELIN SAINETH TORRES AREVALO. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINÇON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>125</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00496/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio veintidós de dos mil diecinueve

Presentada la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores ZULMA ESPERANZA URBINA CONTRERAS y ANA LUCIA RANGEL COLMENARES se dispone:

Revisada la misma encontramos que esta se encuentra conforme a los inventarios presentados en diligencia de junio 11 hogaño, dentro del presente trámite procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue elaborada por el señor partidor designado y ordenado el traslado previsto en el artículo 509 numeral primero y no habiéndose presentado objeción laguna, se procede a su aprobación.

Por lo anterior mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de las señoras ZULMA ESPERANZA URBINA CONTRERAS y ANA LUCIA RANGEL COLMENARES, obrante al 82 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Expídase las copias necesarias, a costa de las partes, cuando la soliciten

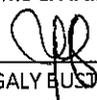
3º) Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>23</u> <u>1111</u> <u>2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>125</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. 00059-2019 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver la anterior solicitud presentada por el señor Apoderado judicial de la parte demandante se Dispone:

Requírase a la parte demandante a fin de que suministre fecha y lugar de nacimiento del señor JEFFERSON VILLAMIZAR OSPINA, así mismo los nombres de sus padres. Cumplido lo anterior se procederá oficiarse al señor Registrador del Estado Civil del Municipio del Zulia N.S, a fin de que expida copia autentica del registro civil de nacimiento

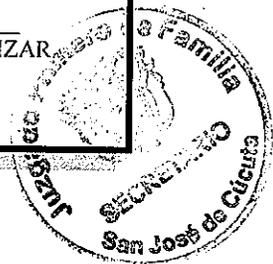
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 93 conforme al art. 395 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00135-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN por intermedio de Apoderada Judicial de la Defensoría del Pueblo solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el Demandante señor ADRIÁN LEONARDO, nació el día 14 de noviembre de 1995, en el Hospital General del Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, hijo de Blanca Lucila Rincón García, según Libro de Registro de nacimientos año 1995, Historia Clínica 00.25.93.

Que la señora Blanca Lucila Rincón García procedió a inscribir el nacimiento de Adrián Leonardo, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, posteriormente el Padre señor Adriano Suescún Hernández procede a hacer el reconocimiento de su hijo cuya anotación aparece al margen de dicha acta.

Que los señores Adriano Suescún Hernández y Blanca Lucila Rincón García, de nacionalidad colombiana y padres de ADRIÁN LEONARDO, inscribieron su nacimiento en la Notaría Sexta de Cúcuta, N. de S. Colombia, con Registro Civil Indicativo Serial No.23697996, Parte Básica 911114 del del 24 de enero de 1996

Que tanto en el registro ante autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes al nombre, fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento del señor ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN, registrado en la Notaría Sexta de Cúcuta, Indicativo Serial No.23697996, Parte Básica 951114 el 24 de enero de 1996.

SEGUNDA: Ordenar librar los oficios respectivos.

TERCERA: Que se expidan las fotocopias necesarias y el desglose de los documentos originales aportados .

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró civil de nacimiento expedido por la Notaría Sexta de Cúcuta, N. de S.
- Certificación de nacimiento del Hospital General de Táriba, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.
- Acta de Nacimiento No. Acta 296 de la Primera Autoridad Civil Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN, por Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Sexto del Círculo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN, inscrito bajo el Indicativo Serial 23697996, Parte Básica 951114 de la Notaría Sexta de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 23697996, Parte Básica 951114 de la Notaría Sexta de Cúcuta, Norte de

Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN nació en el Hospital de Táriba, Estado Táchira, República de Venezuela el día 14 de noviembre de 1995 y no en Cúcuta, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Sexta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial N° 23697996, Parte Básica 951114 del 24 de enero de 1996.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN.

Dichas pruebas dan cuenta que el señor ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN, nació en el Hospital de Táriba, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Sexto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ADRIÁN LEONARDO, se repite, nació en el Hospital de Táriba, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, República Bolivariana de Venezuela, el día 14 de noviembre de 1995, como obra a folio 08 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ADRIÁN LEONARDO SUESCÚN RINCÓN es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ADRIÁN LERONARDO SUESCÚN RINCÓN, inscrito en el Indicativo Serial No.23697996, Parte Básica 951114 de fecha 24 de enero de 1996 de la Notaría Sexta de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Sexto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión,

allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

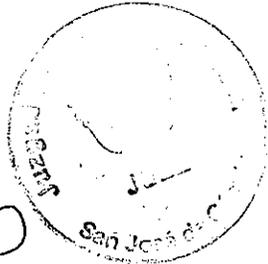
CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>123</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00177-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA por intermedio de Apoderada Judicial de la Defensoría del Pueblo solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el Demandante señor JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, nació el día 27 de octubre de 1982, en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nacimiento que fue inscrito ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira bajo la Partida de Nacimiento No.143 de fecha 09 de noviembre de 1982.

Que el día 10 de febrero de 1983, los Padres de JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, inscribieron su nacimiento en la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S. Colombia, con Registro Civil Indicativo Serial No.7177600.

Que previendo el futuro y pensando que era lo correcto, sus padres, se desplazaron a Colombia, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander y procedieron a inscribir el día 10 de febrero de 1983 el nacimiento del menor José Ramón González Medina, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta N. de S., Colombia, según Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.7177600.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento del señor RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Indicativo Serial No. 7177600.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Partida de Nacimiento No. Acta 143 de fecha 09 de noviembre de 1982 de la Primera Autoridad Civil Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

- Registró civil de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de s.
- Constancia de Nacido vivo del Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", san Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, por Auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, inscrito el 10 de febrero de 1983 bajo el Indicativo Serial 7177600, Parte Básica 821027 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 7177600, Parte Básica 821027 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA nació en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 27 de octubre de 1982 y no en Cúcuta, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial No.7177600, Parte Básica 821027 del 10 de febrero de 1983.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA.

Dichas pruebas dan cuenta que el señor JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, nació en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacido en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JOSÉ

RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues JOSÉ RAMÓN, se repite, nació en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 27 DE OCTUBRE DE 1982, como obra a folio 14 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MEDINA, inscrito en el Indicativo Serial No. 7177600, Parte Básica 821027 del 10 de febrero de 1983 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

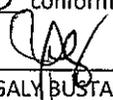
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

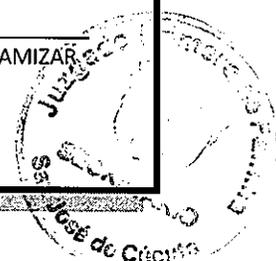
El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincón
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 JUL 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. 123 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rdo. # 00210-2019 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

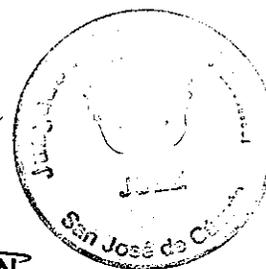
Para el conocimiento de las partes por el término de tres (3) días se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso. Sobre la Visita Social practicada visible a los folios 52 al 54, se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

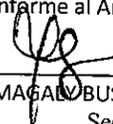
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>123</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGAN BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. Rdo. # 00328/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio veintiuno de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARIAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARTHA YORLEY PERLAZA HOYOS junto con la constancia secretarial que obra al folio que antecede.

Por auto calendado el cinco de julio del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte para que se subsanaran.

La señora apoderada judicial dentro termino concedido no subsano la demanda, guardando silencio.

Por ello, sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

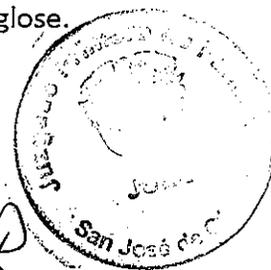
2°. Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

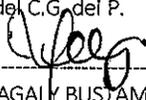
3°. EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

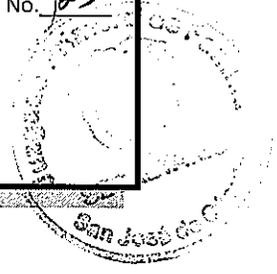
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>22</u> de <u>Julio</u> de <u>2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>123</u> conforme al art.295 del C.G. del P. --  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual la señora DORIS YOLANDA GÓMEZ ROMERO, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la DECLARACION DE INTERDICCION JUDICIAL de su hermana LUZ AMPARO GÓMEZ ROMERO.

Désele esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria.-Art. 577 del C.G.P.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

Mediante Edicto citar a MARIO GUSTAVO GÓMEZ ROMERO, ZULY JAIMETH GÓMEZ ROMERO, LISANDRO ALBERTO GÓMEZ ROMERO, LUISBIN JOSÉ GÓMEZ ROMERO, DORIS YOLANDA GÓMEZ ROMERO y GERMAN ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, y a todas aquellas personas que se crean con derecho a la guarda de la presunta interdicta.-Art. 586 del C.G.P.- Para lo cual la parte interesada deberá allegar original y fotocopia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo, deberá allegar dicha página escaneada en medio magnético, para proceder conforme al Artículo 108 del C.G.P.

Ordenar la práctica de un examen por peritos médicos sobre el estado actual de la paciente; para tal efecto y teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal en el cual manifiestan que en la actualidad no cuenta con Médico Psiquiatra para la realización de dicho examen, y considerando que en la Lista oficial de Auxiliares de la Justicia que se encuentra vigente, no existen peritos psiquiatras, de conformidad con el Numeral 3º. del Art. 586 C.G.P., se designará como Perito al Doctor Manuel Guillermo Serrano Trillos, Médico Psiquiatra con domicilio profesional en la Calle 14 No-1-55 Barrio La Playa de esta ciudad, Teléfono 5717001.

Siendo de vital importancia para establecer las condiciones de vida de la Presunta Interdicta procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, Comuna 2, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria para determinar el estado y condiciones habitacionales, el entorno familiar y las condiciones en que se encuentra la Interdicta LUZ AMPARO GÓMEZ ROMERO, quien reside en la Avenida 9E No.6N-77 Santa Lucía de Cúcuta.

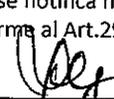
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23</u> de <u>Julio</u> de <u>2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las <u>8</u> am POR ESTADO No. <u>123</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 11 de julio del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se hizo en debida forma, toda vez que no se allega copia del poder corregido, no se registra en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica del demandante y el apoderado judicial, así mismo no se allega el medio magnético.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

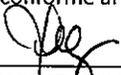
NOTIFÍQUESE.-

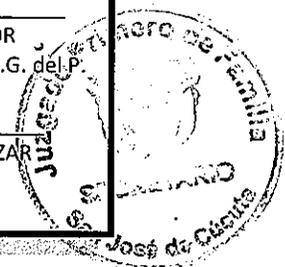
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 23 JUL 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>123</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda, mediante la cual la señora MARTHA VIVIANA HOLGUIN ARVELAEZ solicita la nulidad de su registro Civil de Nacimiento por intermedio de Apoderado Judicial.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Se debe hacer más claridad sobre la pretensión de la demanda, toda vez que se solicita nulidad y corrección de lugar, nombres y datos de nacimiento.

Además de puede extractar del registro civil de nacimiento colombiano y la partida de nacimiento de Venezuela, que son dos personas distintas, ya que nacieron en fecha diferentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) **DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-
- 2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-
- 3º.) Reconocer como Apoderado Judicial de la demandante, al doctor **JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, conforme y para los fines del poder conferido.-

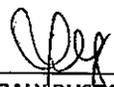
NOTIFÍQUESE,

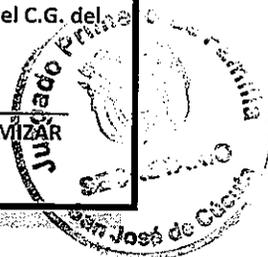
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>123</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veintidós de julio del dos mil diecinueve.-

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de revisión (aumento) de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora INGRID MAURA XIOMARA LABRADOR LABRADOR, como representante legal del menor OSCAR ESNEIDER REY LABRADOR, a través de apoderado judicial, y contra el señor ESNEIDER ERASMO REY REY.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la doctora VIVIANA VICUÑA ANAYA, con todas las facultades conferidas en el poder.

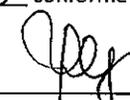
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 923 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

